

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. DE-028-05

QUE DISPONE LA CLAUSURA E INCAUTACIÓN PROVISIONAL DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES DE LA EMPRESA VASTOSUR, S. A. QUE OPERA EN EL DISTRITO NACIONAL.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Director Ejecutivo Interino, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, previa encomienda del Consejo Directivo, ha dictado la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Antecedentes.

1. En fecha 14 de febrero de 2005, este órgano regulador recibió una comunicación de la empresa **VASTOSUR, S. A.**, bajo la firma de su Presidente, el señor Francisco J. Torres, en la cual informaba *“el inicio de las actividades comerciales de VASTOSUR, S. A., empresa que estará dedicada a la distribución de productos y servicios para la comunicación/transmisión de voz a través de la red de Internet (VoIP)”*. De la misma forma, en dicha comunicación fueron anexados *“los certificados de homologación debidamente autorizados por la Federal Communications Commission (FCC) para los equipos: KTA1010, KE1020A y KU1030A”*, así como *“información adicional con las características técnicas de dichos productos”*;

2. En los días subsiguientes al envío de dicha comunicación, se realizaron múltiples publicaciones en los principales periódicos de circulación nacional por parte de la empresa **VASTOSUR, S. A.**, anunciando el inicio de sus actividades comerciales a través de la distribución exclusiva de los equipos y servicios de telefonía por Internet marca YIP (*“Your Internet Phone”*), los cuales ofrecían una tecnología que permitiría al usuario de la red de Internet obtener considerables ahorros en sus llamadas de larga distancia a cualquier destino del mundo;

3. De inmediato, esta Dirección Ejecutiva ordenó una investigación a cargo de la Gerencia de Inspección de la institución, a los fines de obtener datos que permitieran determinar si la empresa **VASTOSUR, S. A.** se dedicaba ÚNICAMENTE a la provisión de equipos de telecomunicaciones o si por el contrario, estaba prestando servicios de telecomunicaciones, sin contar con la autorización correspondiente del **INDOTEL**, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y lo reglamentos que la complementan;

4. Como consecuencia de las investigaciones realizadas por técnicos del **INDOTEL**, adscritos a la Gerencia de Inspección, éstos expusieron en su informe rendido en fecha 17 de febrero de 2005, lo siguiente: *“Conversando con el Sr. Francisco J. Torres, Presidente de la empresa, en sus instalaciones de la Ave. Winston Churchill esquina Calle Poncio Sabater, Plaza Paraíso, Suite 304, Ensanche Paraíso, D.N., pudimos averiguar lo siguiente:*

- *La empresa en cuestión revende minutos telefónicos a través de Internet, tanto nacionales como internacionales. Originando desde RD, conectándose a la red para terminar estas llamadas en cualquier destino.*

- Además, vende equipos necesarios (teléfonos IP) para realizar las llamadas...
- La empresa que aparentemente sirve de contraparte en los Estados Unidos es **YIP USA (Your Internet Phone)**...
- El modo de servicio es prepagado y se recargan los minutos utilizando una tarjeta de crédito por vía telefónica, pagando personalmente en las instalaciones de la empresa, y próximamente, se podrá pagar con tarjeta de crédito a través de su página de Internet.
- La compañía crea una cuenta para cada cliente y le otorga un ID que identifica su(s) producto(s) para realizar el recargo de los minutos y verificar sus balances, estados de cuenta, reportes de llamadas, etc.
- Algunos de los equipos ofrecidos tienen la capacidad de funcionar como una pequeña central telefónica (PBX) utilizando una línea de teléfono residencial para proporcionar diversas estaciones virtuales, cada una de las cuales podrá recibir y originar llamadas a cualquier destino.
- También es posible con estos equipos establecer un centro de llamadas con múltiples cabinas, usando un computador personal y una conexión de Internet (Dial-Up, xDSL o por Cable MODEM”.

5. A raíz de los resultados arrojados por la investigación precedentemente citada, el suscrito dirigió la comunicación número 050961, en fecha 23 de febrero de 2005, a la empresa **VASTOSUR, S. A.** en la persona de su Presidente, el señor Francisco J. Torres, en la cual informa que: “[...] previo al ofrecimiento de los servicios de telecomunicaciones que la empresa **VASTOSUR, S.A.**, ha estado ofertando a los usuarios, desde el inicio de sus actividades comerciales, esta debió solicitar y obtener del **INDOTEL** la autorización correspondiente para operar o prestar los referidos servicios [...] la prestación u operación de cualquier servicio de telecomunicación sin la correspondiente autorización, constituye una falta muy grave al tenor de lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 [...] Por tales motivos, el **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, invita a **VASTOSUR, S.A.**, a suspender los servicios de telecomunicaciones que hasta la fecha estado ofreciendo a los usuarios de manera ilegal, hasta tanto no sea regularizada su actual situación de ilegalidad ;”

6. A la comunicación precedentemente citada, **VASTOSUR, S. A.** respondió con la carta de fecha 25 de febrero de 2005, en la cual señalaba que: “[...] **VASTOSUR, S.A.**, no ofrece ningún servicio de telecomunicaciones en República Dominicana. **VASTOSUR, S.A.**, vende equipos de alta tecnología a personas físicas o morales que tengan contratos de servicios con empresas legalmente establecidas en el país. Vendidos nuestros equipos, ofertamos los servicios de instalación, soporte y reparaciones.”;

7. Como consecuencia de la indicada comunicación de la sociedad comercial **VASTOSUR, S. A.** y vistas las representaciones y afirmaciones allí realizadas, este Despacho autorizó al personal de la Gerencia de Inspección del **INDOTEL** a la realización de una investigación encubierta en la cual se simulara la compra de servicios a **VASTOSUR, S. A.** y así validar las informaciones aportadas por dicha empresa al **INDOTEL** en la comunicación de fecha 25 de febrero de 2005;

8. En informe redactado por la Gerencia de Inspección en fecha 4 de marzo de 2005 sobre la investigación asignada, se comunica que ante la solicitud de compra de un adaptador YIP KTA1010 a un costo de RD\$6,299.00, le fueron ofertados, además, minutos por valor de RD\$300.00, lo que, a juicio de los funcionarios actuantes,

confirmaría la comercialización de servicios de telecomunicaciones sin autorización del **INDOTEL** por parte de la empresa **VASTOSUR, S. A.**;

9. En fecha 1ro de agosto de 2005, le fue remitida al **INDOTEL** una carta por parte de la empresa **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, bajo la firma de su Director Regulatorio, señor Robinson Peña, en la cual se le pide a esta institución tomar las medidas correspondientes para solucionar la situación irregular, denunciada en ocasiones anteriores por ellos, en la que opera la empresa **VASTOSUR, S. A.** en perjuicio de todas las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones que cumplen con las disposiciones legales correspondientes en la República Dominicana.

**EL DIRECTOR EJECUTIVO INTERINO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER ESTUDIADO Y
DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que conforme con lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, son funciones del órgano regulador, entre otras: “[...] e) *Reglamentar, administrar y controlar, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de los recursos limitados en materia de telecomunicaciones, entre los que se encuentra el dominio público radioeléctrico;...h) Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de los servicios públicos de telecomunicaciones y de los usuarios del espectro radioeléctrico, resguardando en sus actuaciones el derecho de defensa de las partes;...y r) Ejercer las facultades de inspección sobre todos los servicios, instalaciones y equipos de telecomunicaciones. A estos efectos, los funcionarios de inspección del órgano regulador tendrán, en el ejercicio de sus funciones, la condición de autoridad pública y deberán levantar acta comprobatoria de las mismas, las cuales harán fe de su contenido hasta prueba en contrario*”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 103 de la referida Ley establece quiénes son los sujetos responsables por la comisión de las faltas administrativas tipificadas en la misma, señalando en su literal a): “*quienes realicen actividades reguladas por las disposiciones legales vigentes en materia de telecomunicaciones sin poseer la concesión o licencia respectiva*”;

CONSIDERANDO: Que los artículos 105, 106 y 107 de la Ley No. 153-98 establecen los hechos que constituyen faltas administrativas, estableciendo una clasificación para las mismas en “Muy Graves”, “Graves” y “Leves”;

CONSIDERANDO: Que entre las “faltas muy graves” señaladas en el artículo 105, se encuentran las tipificadas en los literales siguientes: “...d) *La prestación de servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente concesión, licencia o inscripción...*, h) *El uso de una red pública de telecomunicaciones sin el pago correspondiente a la empresa concesionaria titular de dicha red...*, i) *La negativa, obstrucción o resistencia a las inspecciones administrativas que deba realizar el órgano regulador o a la entrega de la información solicitada por el mismo...*”;

CONSIDERANDO: Que los artículos 108, 109 y 110 se refieren a las Sanciones aplicables a las señaladas faltas, los cuales constituyen penas administrativas de carácter económico;

CONSIDERANDO: Que el artículo 112.1 de la citada Ley dispone que: “*Para los casos en que se presuma que la infracción puede ser calificada como muy grave, el órgano*

regulador podrá disponer la adopción de medidas precautorias tales como la clausura provisional de las instalaciones o la suspensión provisional de la concesión; y podrá, en su caso, solicitar judicialmente la incautación provisional de los equipos o aparatos";

CONSIDERANDO: Que en fecha 7 de junio de 2000, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la Resolución No. 5-00, que establece el procedimiento a seguir por los funcionarios del **INDOTEL** en caso del uso indebido del espectro radioeléctrico para disponer el cierre de las instalaciones de telecomunicaciones; la suspensión provisional de las Concesiones, Licencias e Inscripciones y la incautación de los equipos y aparatos utilizados para tales operaciones;

CONSIDERANDO: Que dicha Resolución establece en su dispositivo el procedimiento a seguir por el **INDOTEL** para disponer (i) la clausura de las instalaciones de radiodifusión, las empresas de servicios de difusión por cable y televisiva, así como de los operadores de servicios finales de telecomunicaciones y de valor agregado que estén prestando servicios sin el correspondiente título de concesión, licencia o inscripción; (ii) la suspensión provisional de las concesiones, licencias y autorizaciones de aquellos que violen las disposiciones contenidas en la Ley General de Telecomunicaciones y sus reglamentos, respecto del correcto y eficiente uso del espectro radioeléctrico; y (iii) la incautación de los equipos y aparatos utilizados en la comisión de cualesquiera de las faltas establecidas en dicho texto legal;

CONSIDERANDO: Que en el caso de que se compruebe la prestación de servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente Concesión, Licencia o Inscripción, **EL INDOTEL** procederá a aplicar las sanciones que procedan, conforme a lo establecido por la Ley 153-98;

CONSIDERANDO: Que en el caso que nos ocupa, la sociedad comercial **VASTOSUR, S. A.** ha venido ofertando la venta de equipos de telecomunicaciones, así como el servicio de originación de llamadas nacionales e internacionales, mediante la tecnología de Voz sobre Protocolo de Internet ("VoIP", según sus siglas en inglés); que, si bien la comercialización de equipos constituye una actividad no regulada por el ordenamiento legal vigente del sector de las telecomunicaciones, la provisión de los servicios sí lo es, exigiendo el legislador la obtención de una concesión para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones; que, por definición, un servicio público de telecomunicaciones es aquel que se presta a terceros a cambio de una contraprestación económica, la cual puede tomar la forma de una cuenta prepagada, el pago de una factura mensual, o la apertura de una línea de crédito;

CONSIDERANDO: Que la tecnología "VoIP" consiste en la utilización del Internet como medio de transmisión de la voz, mediante la compresión de la misma a través de enlaces dedicados, reduciendo los costos de transporte del tráfico de voz y generando beneficios tangibles para los consumidores y empresas que proveen el servicio de transporte de llamadas; que, si bien es cierto que dicha tecnología ha demostrado sus virtudes a nivel internacional y en el mercado dominicano, las cuales reconoce y apoya este órgano regulador, en vista de la neutralidad tecnológica que impone el ordenamiento regulatorio vigente, no es menos cierto que nuestra Ley está llamada a regular la provisión del servicio, ya sea éste portador, final o de valor agregado; que, en el caso que nos ocupa, sin importar la tecnología utilizada, **VASTOSUR, S. A.** se encuentra prestando servicios públicos de telecomunicaciones sin disponer de una autorización para ello, violando así las disposiciones de los literales d), h) y l) del artículo 105 de la Ley No. 153-98, toda vez que no realiza el correspondiente pago por

interconexión a aquellas empresas cuyas redes utiliza para originar o terminar las llamadas, pero tampoco sufraga, a favor del Estado Dominicano, los impuestos y tributos establecidos por el Código Tributario de la República Dominicana y el artículo 45 de la Ley General de Telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que no obstante haber mediado comunicaciones formales entre el **INDOTEL** y los representantes de la sociedad **VASTOSUR, S. A.**, en el sentido de que las actividades de la misma riñen con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, las cuales datan de varios meses, dicha entidad se mantiene ofertando al público los servicios descritos en el cuerpo de esta Resolución, sin contar con la debida autorización para ello;

CONSIDERANDO: Que el artículo 112.4 de la Ley 153-98 establece que “*Tratándose de delitos flagrantes, conforme al Código Penal, el órgano regulador podrá solicitar el apoyo de la fuerza pública y la intervención del Ministerio Público para la realización de su cometido*”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 16 de la Resolución 5-00 del Consejo Directivo del **INDOTEL** autoriza al Director Ejecutivo a llevar a cabo las actuaciones administrativas y legales que fueren de rigor para cumplir con las disposiciones de ésta, así como solicitar el auxilio de la fuerza pública en los casos en que dichas acciones resulten pertinentes;

CONSIDERANDO: Que dentro de las funciones conferidas al Director Ejecutivo del **INDOTEL** por el artículo 87 de la Ley No. 153-98 están: “a) Ejercer la representación legal del órgano regulador; d) Recomendar la aplicación de las sanciones graves y muy graves previstas en esta ley; y e) Ejercer las demás funciones que le encomiende el Consejo Directivo;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Resolución No. 5-00 de fecha 7 de junio de 2000, dictada por el Consejo Directivo de **EL INDOTEL**, que establece el procedimiento a seguir por los funcionarios de **EL INDOTEL** en caso del uso indebido del espectro radioeléctrico;

VISTOS: Los informes de la Gerencia de Inspección de fechas 17 de febrero y 4 de marzo de 2005, respectivamente;

VISTAS: Las demás piezas que componen el expediente.

El Director Ejecutivo Interino del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), actuando previa encomienda del Consejo Directivo, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la clausura inmediata de las instalaciones y la incautación provisional de los equipos de telecomunicaciones utilizados por la empresa **VASTOSUR, S. A.** para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, sin contar con la correspondiente autorización de este órgano regulador, tipificando las

faltas muy graves establecidas en los literales d), h) y l) del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98.

SEGUNDO: AUTORIZAR a las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones que han provisto líneas o servicios a la indicada empresa, en sus respectivas relaciones comerciales, a proceder a la suspensión de los mismos, en el caso de comprobarse que los mismos están siendo utilizados para la comisión de las infracciones detalladas en esta decisión.

TERCERO: SOLICITAR la intervención de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional para proceder a la clausura de las instalaciones de la empresa **VASTOSUR, S. A.** y la incautación provisional de los equipos y aparatos utilizados en la comisión de faltas muy graves establecidas en la Ley No. 153-98, así como las correspondientes autorizaciones judiciales para llevar a cabo las actuaciones aquí dispuestas, respetando así el debido proceso de ley.

CUARTO: ORDENAR la notificación de esta Resolución a la parte afectada al momento de efectuarse las actuaciones aquí dispuestas, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página web que mantiene esta institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada y firmada por mí, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día doce (12) del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005).

Firmada:

José Alfredo Rizek V.
Consultor Jurídico
Director Ejecutivo Interino